

REVISIÓN DEL ARTÍCULO 37 BIS DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS ARRENDATARIOS

Mario Pino Moya

Magister en Gestión con Mención en Tributación Nacional, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.
Contador Auditor, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.
Licenciado en Comercio y Ciencias Económicas con Mención en Finanzas, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

RESUMEN:

La entrada en vigor de la Ley N° 21.420 el 1 de enero de 2023 buscaba homologar el tratamiento tributario de los contratos de arrendamientos financieros establecidos en las NIIF. Por ello, a través de un ejemplo de aplicación práctica, este artículo pone de manifiesto cuáles eran los efectos de la aplicación de dichos requerimientos a este tipo de contratos desde la perspectiva del arrendatario en la determinación de la base imponible del impuesto de primera categoría y del capital propio tributario, entre otros, con el propósito de promover una correcta aplicación a los contratos celebrados a partir del 1 de enero de 2023.

Palabras claves: Arrendamientos, arrendamientos financieros, NIIF 16

1. INTRODUCCIÓN

Considerando el contexto económico y social que atraviesa Chile, a comienzos de este año se publicó la Ley N° 21.420 que reduce o elimina exenciones tributarias con el propósito de aumentar la recaudación fiscal de forma permanente, para financiar de manera sostenible la pensión garantizada universal. Así, en la medida que la iniciativa enviada por el Presidente de la República avanzó en sus trámites constitucionales, se incorporó como medida adicional de recaudación la idea de homologar el tratamiento tributario de los contratos de arrendamiento con opción de compra al que actualmente se le da desde el ámbito contable financiero, establecido en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF)

emitidas por el *International Accounting Standards Board* (IASB), norma que entrará en vigor para aquellos contratos suscritos a partir del 1 de enero de 2023.

Actualmente la normativa tributaria no contempla el tratamiento de los arrendamientos de manera específica, por lo que el Servicio de Impuestos Internos ha interpretado, por ejemplo, a través del oficio ordinario N°621 que un contrato de *leasing* “es jurídicamente un contrato de arrendamiento de bienes y que las cuotas de arrendamiento constituyen un gasto necesario para producir la renta, en la medida que se cumplan con los requisitos que exige al efecto el artículo 31 de la Ley sobre impuesto a la Renta (LIR)”, lo que permite que los contribuyentes obtengan una menor base imponible, y por lo tanto, provoca una menor recaudación fiscal asociada al impuesto de primera categoría. Por otro lado, el bien que subyace en el contrato de arrendamiento no se considera como un activo en el ámbito tributario, ya que la propiedad legal recae en el arrendador, quedando excluido de la determinación del capital propio tributario del arrendatario, hasta que en el caso de existir una opción de compra, esta sea ejecutada y la inscripción cambie a nombre de este último.

La actual interpretación de la LIR sobre los contratos de arrendamientos pone de manifiesto la ausencia del principio de la esencia sobre la forma en la legislación tributaria. Sin embargo, este es recogido por la NIIF 16, norma que fue emitida en el año 2016 por el IASB y que es aplicable obligatoriamente desde el 1 de enero de 2019, la cual nos indica que estamos en presencia de un arrendamiento si el contrato “transmite el derecho a controlar el uso de un activo identificado por un periodo de tiempo a cambio de una contraprestación” (International Accounting Standards Board, [IASB], 2016). Además, destacan que el arrendatario debe reconocer un activo por derecho de uso que estará sujeto a depreciación considerando la vida útil del activo subyacente, y también reconocer un pasivo por arrendamiento, ya que la suscripción de este contrato es vista como una operación de financiamiento del activo en cuestión, lo que naturalmente implicará el reconocimiento de los intereses asociados al crédito.

En los párrafos siguientes se propone un análisis sistemático de la modificación de la LIR y la aplicación de la normativa contable internacional, además de un ejercicio de aplicación práctica que permita demostrar cuál es el tratamiento adecuado según la NIIF 16 para un contrato de arrendamiento con opción de compra, y los efectos tributarios que se generan. Cabe destacar que todo el análisis fue efectuado desde la perspectiva del arrendatario.

2. INCORPORACIÓN DEL NUEVO ARTÍCULO 37 BIS A LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA.

El número 3 del artículo 1 de la Ley N° 21.420 incorpora el nuevo artículo 37 bis, que establece que “las normas de este párrafo deberán aplicarse a los

contratos de arrendamiento con opción de compra de bienes que impliquen una operación de financiamiento o leasing financieros, considerando la existencia de dicho financiamiento, según su tratamiento financiero contable establecido por el Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución, de acuerdo a las Normas Internacionales de Información Financiera.”

De lo transcrito anteriormente, podemos ahondar en que este nuevo artículo está contenido en el párrafo 3° del título II de la LIR, que establece las normas de la base imponible para el régimen general de tributación en la primera categoría, siendo aplicable a los contribuyentes del régimen general semi integrado contenido en la letra A) del artículo 14 de la misma Ley. Esto es importante si consideramos que actualmente existe una gran cantidad de contribuyentes acogidos a las disposiciones del régimen pro pyme y de transparencia tributaria, a los que a nuestro juicio no les sería aplicable esta nueva regulación, ya que sus normas de determinación de la base imponible se encuentran fuera del párrafo 3° del título II. En dicho caso, y en concordancia con la letra D) del artículo 14, dichos contribuyentes deberán seguir llevando a gasto las cuotas efectivamente pagadas asociadas a contratos de arrendamiento.

En el mismo sentido, tenemos que considerar, que si lo que busca la norma es homologar el tratamiento al establecido en las normas internacionales, tributariamente se deberán considerar como activos inmovilizados los derechos de uso de los activos subyacentes en los contratos de arrendamiento con opción de compra que suscriba el contribuyente, por lo que formarán parte del capital propio tributario, quedando sujetos a las normas de corrección monetaria del número 2 del artículo 41, y a las normas de depreciación contempladas en el número 5 o 5 bis del artículo 31, siendo aprovechable para los contribuyentes el beneficio de la depreciación acelerada, impactando los registros de rentas empresariales en caso de utilizarlo, además de poder imputar el crédito por inversiones en activos fijos contenido en el artículo 33 bis. Por último, desde el punto de vista del pasivo por arrendamiento que la norma contable requiere sea reconocido, este también será parte de los pasivos exigibles a la hora de determinar el capital propio tributario, y los intereses que se devenguen de esta operación de financiamiento deberán ser aceptados como gastos en la determinación de la base imponible en función de lo establecido en el número 1 del artículo 31 de la LIR.

Cabe destacar, que el cambio establecido por esta disposición legal será aplicable solamente para aquellos contratos de arrendamiento suscritos a partir del 1 de enero de 2023, por lo que creemos que aquellos contratos suscritos con anterioridad, deberán seguir tratándose como se hace en la actualidad, es decir, que tributariamente el gasto aceptado en la determinación de la base imponible del impuesto de primera categoría será el total de cuotas pagadas o adeudadas del ejercicio, debiendo agregarse el gasto por depreciación del activo por derecho de uso, el gasto por intereses devengados asociados al pasivo por arrendamiento y

todos aquellos efectos asociados por aplicación de la NIIF 16, deduciéndose las cuotas ya mencionadas.

3. NIIF 16: REVISIÓN DE LOS ASPECTOS PRINCIPALES E IMPLICANCIAS TRIBUTARIAS.

La NIIF 16 “establece los principios para el reconocimiento, medición, presentación e información a revelar de los arrendamientos, con el objetivo de asegurar que los arrendatarios proporcionen información relevante de forma que represente fielmente esas transacciones.” (IASB, 2016)

Esta norma, desde la perspectiva del arrendatario no hace distinción entre aquellos contratos que cuentan con una opción de compra y los que no. En ese sentido, propone un tratamiento general para todos los contratos suscritos, lo que implica el reconocimiento de un activo por derecho de uso y un pasivo por arrendamiento. Con todo, considera una norma de excepción cuando el contrato suscrito sea por un periodo menor o igual a 12 meses y no tenga opción de compra, o bien, cuando el activo que subyace en él sea de bajo valor, lo que implica reconocer como gasto directamente en el resultado del periodo las cuotas devengadas o pagadas por concepto de arriendo de dichos bienes, y no los elementos contables antes mencionados.

Si nos adentramos en la norma general, el activo por derecho de uso representa el derecho a utilizar el activo subyacente en el contrato de arrendamiento, que, si bien por su naturaleza pareciera ser un activo intangible, para todos los efectos se considera como si fuera un bien físico, por lo que quedará sujeto a depreciación en caso de corresponder según las características del activo. En este caso, la depreciación se calculará en función de los años que se espera que el activo genere beneficios económicos para la empresa y por ende forme parte de ella, lo que cobra relevancia cuando analizamos el hecho de que el contrato cuente o no con una opción de compra. Así, cuando el contrato no cuenta con una opción de compra, la vida útil que se considerará para fines de la depreciación financiera será el menor entre la duración del contrato y la vida útil estimada por la administración, a diferencia de lo que ocurre cuando si existe una opción de compra, donde se tomará la estimación de vida útil financiera que la administración ha realizado para el activo en particular. Es decir, si el contrato suscrito es por 3 años, sin opción de compra, y la vida útil económica es de 7 años según estimaciones de la administración, se deberá depreciar por 3 años, mientras que, si se ejerce la opción de compra, se deberá depreciar por 7 años.

Si nos centramos en la perspectiva tributaria, al considerar el derecho de uso como un activo inmovilizado, le serían aplicables las normas de corrección monetaria del número 2 del artículo 41 de la LIR, por lo que se debería considerar el agregado por corrección monetaria según lo establecido en la letra b) del

número 2 del artículo 32 de la misma Ley. Esto, a su vez tendrá implicancias en la determinación del capital propio tributario, porque este activo deberá ser considerado dentro del total de activos que representan inversión efectiva y también se seguirá aprovechando el crédito por inversiones en activo fijo establecido en el artículo 33 bis de la LIR, aplicable solo a aquellos contratos de arriendo con opción de compra, calculado sobre el valor total del contrato.

De lo descrito con anterioridad, podemos afirmar que en la determinación de la base imponible del impuesto de primera categoría se podrían generar los siguientes efectos, a saber, se deberá agregar la depreciación financiera del activo por derecho de uso y deducir la depreciación tributaria del mismo considerando que existirán diferencias por la aplicación de la corrección monetaria y porque las vidas útiles consideradas para cada caso, no necesariamente coincidirán, además, se deberá agregar el importe equivalente al crédito por inversiones en activos fijos. Respecto al capital propio tributario, se deberá depurar el valor del activo por derecho de uso considerando las posibles diferencias asociadas a las depreciaciones antes mencionadas, pero respecto al pasivo por arrendamiento no se deberían provocar diferencias, siendo considerado en la determinación de éste.

De manera complementaria, la norma requiere reconocer un pasivo por arrendamiento, que devengará intereses que deberán ser reconocidos como gasto dentro del resultado del periodo. Desde el punto de vista tributario, este pasivo exigible debería también ser considerado en la determinación del capital propio tributario del contribuyente que suscribe el contrato en calidad de arrendatario, y los intereses devengados, ser aceptados en la determinación de la base imponible del impuesto de primera categoría tal como lo establece el número 1 del artículo 31.

Cabe destacar, que los análisis descritos hasta este punto consideran como supuesto que los contratos de arrendamientos se circunscriben a bienes que dictan relación con el giro de los contribuyentes, y que son aceptados según nuestra legislación, ya que en caso contrario debería evaluarse la procedencia del artículo 21 de la LIR, cuando corresponda.

Ahora bien, cuando se aplique la norma de excepción contemplada en la NIIF 16, que consiste en reconocer como gasto dentro del estado de resultados del periodo las cuotas relativas al contrato de arrendamiento, cuando estos estén asociados a activos subyacentes de bajo valor, tributariamente se debería considerar el mismo tratamiento, no generando efectos en la determinación de la base imponible del impuesto de primera categoría, ya que el objetivo de la disposición legal en análisis es homologar los tratamientos de ambas disciplinas. Creemos importante destacar que si bien la norma de excepción de la NIIF 16 es aplicable también para aquellos contratos suscritos por un plazo inferior o igual a 12 meses que no tengan contemplada una opción de compra, al darse esta situación, no tendrá

implicancia respecto a la homologación que esta proponiendo este cambio en la LIR, ya que este es solo aplicable a los contratos de leasing financiero, es decir, aquellos que contemplan opciones de compra, por lo tanto, si se aplica la norma de excepción por esta hipótesis, no se provocarán efectos en la determinación de la base imponible del impuesto de primera categoría porque financieramente ya se encontrarán reconocidos como gasto en el estado de resultados del periodo, y tributariamente mantendrán su actual tratamiento, es decir, que las cuotas pagadas o adeudadas pueden ser deducidas como gastos, no debiendo realizarse ajustes porque su tratamiento indirectamente ya se encuentra homologado.

4. ANÁLISIS DE CASO

Para una mejor comprensión del tratamiento financiero y sus alcances tributarios, se propone a continuación un caso práctico sobre la suscripción de un contrato de arrendamiento con opción de compra por una camioneta de cabina simple cuyo valor razonable¹ al 01-01-2023 es de \$17.590.000 netos, que contempla el pago de 36 cuotas fijas de \$613.500 netos, una vida útil financiera de 6 años y una vida útil tributaria normal de 7 años y acelerada de 2 años. Para el desarrollo de este ejemplo, se trabajó con el supuesto que la inflación fue igual a cero durante todos los años aludidos.

El detalle del desarrollo de la deuda es el siguiente:

Cuota	Vencimiento	Amortización	Intereses	Cuota Neta
1	31-01-23	387.277	226.223	613.500
2	28-02-23	392.258	221.242	613.500
3	31-03-23	397.303	216.197	613.500
4	30-04-23	402.412	211.088	613.500
5	31-05-23	407.588	205.912	613.500
6	30-06-23	412.830	200.670	613.500
7	31-07-23	418.139	195.361	613.500
8	31-08-23	423.517	189.983	613.500
9	30-09-23	428.963	184.537	613.500
10	31-10-23	434.480	179.020	613.500

¹ Es el precio que sería recibido por vender un activo o pagado por transferir un pasivo en una transacción ordenada entre participantes del mercado en la fecha de medición. (IASB, 2011). Es decir, un precio de mercado a la fecha de suscripción del contrato, o como suele utilizarse en materia tributaria, un valor corriente en plaza.

Cuota	Vencimiento	Amortización	Intereses	Cuota Neta
11	30-11-23	440.068	173.432	613.500
12	31-12-23	445.728	167.772	613.500
13	31-01-24	451.460	162.040	613.500
14	29-02-24	457.266	156.234	613.500
15	31-03-24	463.147	150.353	613.500
16	30-04-24	469.104	144.396	613.500
17	31-05-24	475.137	138.363	613.500
18	30-06-24	481.247	132.253	613.500
19	31-07-24	487.437	126.063	613.500
20	31-08-24	493.706	119.794	613.500
21	30-09-24	500.055	113.445	613.500
22	31-10-24	506.486	107.014	613.500
23	30-11-24	513.000	100.500	613.500
24	31-12-24	519.598	93.902	613.500
25	31-01-25	526.280	87.220	613.500
26	28-02-25	533.049	80.451	613.500
27	31-03-25	539.904	73.596	613.500
28	30-04-25	546.848	66.652	613.500
29	31-05-25	553.881	59.619	613.500
30	30-06-25	561.004	52.496	613.500
31	31-07-25	568.219	45.281	613.500
32	31-08-25	575.527	37.973	613.500
33	30-09-25	582.929	30.571	613.500
34	31-10-25	590.426	23.074	613.500
35	30-11-25	598.019	15.481	613.500
36	31-12-25	605.708	7.792	613.500
		17.590.000	4.496.000	22.086.000

Reconocimiento y medición inicial:

Cuentas	Debe	Haber
Camioneta en leasing	17.590.000	
Pasivo por arrendamiento		17.590.000

Medición posterior del pasivo por arrendamiento ²

Cuentas	Debe	Haber
Pasivo por arrendamiento	387.277	
Gastos Financieros	226.223	
IVA Crédito Fiscal	116.565	
Banco		730.065

Medición posterior del activo por derecho de uso:

Cuentas	Debe	Haber
Depreciación	2.931.667	
Depreciación Acumulada		2.931.667

Antes de analizar los efectos tributarios de este contrato, debemos tener en consideración que por el tipo de activo que se está adquiriendo es posible aprovechar el crédito por inversiones en activo fijo establecido en el artículo 33 bis, el que impactará en el cálculo de la base imponible del impuesto de primera categoría. Supondremos que el promedio de ventas en los tres años anteriores a la suscripción del contrato no superó las 25.000 unidades de fomento, por lo tanto, la tasa a aplicar es de un 6% sobre el valor del contrato, según lo establecido en el inciso final de la letra a) del artículo en análisis, equivalente a la sumatoria de las 36 cuotas a su valor neto, es decir, \$22.086.000, resultando un crédito por inversiones en activo fijo de \$1.325.160.

A continuación, se presentan los efectos en la determinación de la base imponible del impuesto de primera categoría producto de la suscripción del contrato de arrendamiento, asumiendo que el contribuyente aprovecha el beneficio de la depreciación acelerada, y dejando de lado el efecto de la corrección monetaria del activo por derecho de uso, el que naturalmente generaría un agregado en la renta líquida imponible y un aumento en el valor de la depreciación tributaria del año 2024.

2 Para fines didácticos solo se presenta el reconocimiento de la primera cuota, ya que las posteriores se reconocen de igual manera, cambiando únicamente los valores asociados a la amortización del capital y los intereses devengados en virtud del cuadro de desarrollo de la deuda presentado con anterioridad.

Resultado Financiero	2023	2024	2025	2026	2027	2028
Agregados: Depreciación financiera	2.931.667	2.931.667	2.931.667	2.931.667	2.931.667	2.931.665
Crédito Activo Fijo	1.325.160					
Deducciones: Depreciación tributaria	8.795.000	8.795.000				

Como podemos advertir, el crédito por inversiones en activo fijo se debe reconocer como un agregado, ya que, si no se hace, el beneficio se duplicaría al llevar el monto tanto como gasto y crédito en la determinación del impuesto de primera categoría. A su vez, no se generarán ajustes asociados a los intereses devengados por el pasivo por arrendamiento, ya que financieramente han sido reconocidos en el resultado del periodo según la aplicación de la NIIF 16, y tributariamente son aceptados en virtud del número 1 del artículo 31 de la LIR.

Ahora bien, debemos considerar que lo que buscó la Ley N° 21.420 con la incorporación de este artículo fue aumentar la recaudación fiscal, pero esto, al igual que muchas franquicias tributarias existentes, solo responde a una lógica de temporalidad de flujos, producto que si hasta 2022 las cuotas pagadas eran gasto aceptado, ahora lo será la depreciación de activo por derecho de uso y los intereses por el financiamiento, que son equivalentes a la suma de todas las cuotas del contrato, por lo tanto, en el largo plazo, esta modificación no generará mayor recaudación fiscal, sin embargo, la homologación del tratamiento financiero y tributario ayuda a un mejor cumplimiento tributario y la reducción de ajustes en la determinación de la base imponible del impuesto de primera categoría, tal como se puede apreciar a continuación:

4.1. Análisis de los efectos por la entrada en vigor de este artículo

	Escenario Sin Art. 37 bis			Escenario Con Art. 37 bis		
	2023	2024	2025	2023	2024	2025
Gasto por cuotas pagadas o adeudadas	7.362.000	7.362.000	7.362.000	0	0	0
Gasto por depreciación acelerada activo por derecho de uso	0	0	0	8.795.000	8.795.000	
Gasto por intereses devengados pasivo por arrendamiento	0	0	0	2.371.437	1.544.357	580.206
Total Anual	7.362.000	7.362.000	7.362.000	11.166.437	10.339.357	580.206
Total Contrato	22.086.000			22.086.000		

Para finalizar nuestro análisis, creemos importante destacar que al considerar la posibilidad de depreciar aceleradamente el activo por derecho de uso, esto traerá consecuencias en los registros de renta empresarial, en específico, en el registro de diferencias entre la depreciación acelerada (DDAN) y la normal, que debe ser controlado activo por activo, por lo que el efecto del activo por derecho de uso en el registro DDAN se puede apreciar a continuación:

	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029
Depreciación Acelerada	8.795.000	8.795.000					
Depreciación Normal	2.512.857	2.512.857	2.512.857	2.512.857	2.512.857	2.512.857	2.512.858
Diferencia	6.282.143	6.282.143	(2.512.857)	(2.512.857)	(2.512.857)	(2.512.857)	(2.512.857)
Saldo DDAN	6.282.143	12.564.286	10.051.429	7.538.572	5.025.715	2.512.858	0

5. CONCLUSIONES

Los efectos de la aplicación de los requerimientos establecidos en el artículo 37 bis que se pusieron de manifiesto en este trabajo están ligados a que se deberán considerar los agregados por corrección monetaria y depreciación financiera del activo por derecho de uso, además del crédito por inversiones en activo fijo ligados al contrato de arrendamiento, y a su vez, la deducción de la depreciación tributaria del mismo activo. Asimismo, en caso de utilizar la alternativa de la depreciación acelerada, se generarán efectos en el registro DDAN y en el capital propio tributario según lo descrito en las secciones anteriores.

Podemos afirmar que si bien esta norma de carácter tributario homologa el tratamiento para aquellos contratos suscritos que incorporan una opción de compra, en aquellos que no la consideran, deberán seguir llevándose las cuotas pagadas o adeudadas como gasto a la base imponible del impuesto de primera categoría, debiendo agregar la depreciación del activo por derecho de uso, los intereses devengados por el pasivo por arrendamiento y todos los efectos reconocidos financieramente por aplicación de la norma internacional, ya que esta no distingue entre los tipos de contrato, y a su vez deducirse las cuotas mencionadas. Asimismo, dentro de la determinación del capital propio tributario se deberá depurar el activo por derecho de uso y el pasivo por arrendamiento que financieramente se hayan reconocido, ya que para estos contratos no se considerarían tributariamente.

Entonces, aun cuando el objetivo de la modificación legal es homologar el tratamiento, esto se da solo de manera parcial, por lo que seguirán existiendo diferencias entre ambas normas, por ejemplo, en lo descrito en el párrafo anterior. Asimismo, se podrán originar ajustes en la determinación de la base imponible del impuesto de primera categoría, en caso de que financieramente se reconozcan pérdidas por deterioro asociadas al activo por derecho de uso, ya que cuando el valor recuperable sea inferior al costo, se reconocerá una pérdida por deterioro que afectará directamente el resultado del ejercicio, pero que para fines tributarios no corresponderá a un gasto aceptado, ya que este gasto no se encuentra pagado ni adeudado, tan solo es una estimación para efectos financieros, por la aplicación de un criterio de prudencia inherente en las NIIF.

También, debemos tener presente que la norma contable al considerar una norma de excepción al reconocimiento para arrendamientos de corto plazo o donde el activo subyacente sea de bajo valor, implicaría que en dichos casos las cuotas tributariamente también sean reconocidas directamente como gastos en la determinación de la base imponible del impuesto de primera categoría, no generándose ajustes en la determinación de la base imponible del impuesto de primera categoría, ya que el nuevo artículo 37 bis busca homologar dichos tratamientos, basándose en las disposiciones emanadas por el organismo internacional.

El 1 de febrero del 2023 se promulgó la Ley N°21.540 que repone el tratamiento tributario para los contratos de arrendamiento con opción de compra de bienes que impliquen una operación de financiamiento. En ese sentido, el legislador ratificó lo mencionado en este trabajo al mencionar que al revisar en profundidad la modificación que buscaba introducir este artículo se evidenciaba que se generaba un efecto meramente temporal respecto a la forma en cómo se reconocen tributariamente los activos adquiridos vía leasing, sin que de ello pueda seguirse una mayor recaudación fiscal. Naturalmente, creemos que la idea impulsada por el artículo analizado en este trabajo es el camino que deberíamos seguir en diferentes ámbitos tributarios, ya que la homologación de tratamientos disminuiría las brechas existentes aún entre en ámbito tributario y el de las NIIF, avanzando a una homogeneidad en la disciplina contable, que es coherente con los avances existentes en el mundo de los negocios. Por otro lado, creemos que las constantes modificaciones que nuestra legislación tributaria ha experimentado en virtud de intereses diversos no promueven un correcto cumplimiento tributario, ya que suelen quedar muchas preguntas sin responder, siendo nuestro objetivo aportar al correcto cumplimiento y llevar los conocimientos que generamos a los contribuyentes que requieren su aplicación constantemente.

6. REFERENCIAS

- Ejecutivo de Chile. (2022) Oficio de S.E. el Presidente de la República (N°269-370), mediante el cual repone el tratamiento tributario para los contratos de arrendamiento con opción de compra de bienes que impliquen una operación de financiamiento o leasing financieros, previo a la ley n° 21.420, que reduce o elimina exenciones tributarias que indica. [En línea] <https://www.bcn.cl/historiadela ley/nc/historia-de-la-ley/8128/>
- International Accounting Standards Board. (2011) Valor Razonable (NIIF 13). <https://www.ifrs.org/content/dam/ifrs/publications/pdf-standards/spanish/2022/issued-annotated/part-a/niif-13-medicion-del-valor-razonable.pdf>
- International Accounting Standards Board. (2016) Arrendamientos (NIIF 16). <https://www.ifrs.org/content/dam/ifrs/publications/pdf-standards/spanish/2022/issued-annotated/part-a/niif-16-arrendamientos.pdf>
- Ley N° 21.420 de 2020 Reduce o elimina exenciones tributarias que indica. 4 de febrero de 2022.
- Ley N° 21.540 de 2020 repone el tratamiento tributario para los contratos de arrendamiento con opción de compra de bienes que impliquen una operación de financiamiento o leasing financieros, previo a la ley N° 21.420, que reduce o elimina exenciones tributarias. 1 de febrero de 2023.
- Servicio de Impuestos Internos. Oficio N° 621 del 28 de febrero de 2022.